Precio 6 ctos.

Número 57.

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 14 de Mayo de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 6 de Mayo, concediendo ámplias facultades á los propietarios de viñas para que procedan á la vendimia cuando lo juzguen conveniente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 6 del corriente lo que sigue:

"Varias son las reclamaciones hechas por propietarios de viñas pidiendo se les permita vendimiar cuando lo tengan por conveniente, derogándose en su consecuencia la práctica habida en algunos pueblos de verificarlo á dia determinado ó cuando los Ayuntamientos lo permiten. El Regente del Reino que desea que la propiedad sea respetada por todos y que sus dueños puedan hacer de ella lo que mas les convenga, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido resolver: que los poseedores ó arrendatarios de viñas bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno debiendo dar conocimiento con anticipacion de cuarenta y ocho horas á la autoridad municipal á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los escesos que pudieran cometerse. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes."

Lo que trascribo á VV. para su exacto cumplimiento, á cuyo fin lo harán publicar por bando para que llegue á noticia de todos los vecinos. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 13 de Mayo de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia.*=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Orden del Regente del Reino de 3 de Mayo, autorizando á las Diputaciones provinciales para que intervengan en la revision de presupuestos para la cobranza del 4 por 100 y primicia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 8 del corriente lo que sigue:

"Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:=El Sr. Ministro de Hacienda con esta fecha dice al Presidente de la Junta de dotacion del Culto y Clero lo siguiente:=Excmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á la Diputacion provincial de Huesca para que intervenga en la revision de los presupuestos formados por las respectivas Juntas de las diócesis que tienen pueblos enclavados en aquella provincia para la cobranza del 4 por 100 y primicia; procediendo de acuerdo con las comisiones de atrasos en los ajustes alzados que hagan con los pueblos, y adoptando las disposiciones convenientes para que el importe de estos ajustes se realice con toda urgencia y pueda aplicarse á las sagradas atenciones á que está afecto. Al propio tiempo se ha servido autorizar tambien á esa Junta superior para que haga estensiva esta determinacion á todas las provincias que se hallen en caso igual ó parecido á la de Huesca, y á fin de conseguir la pronta recaudacion de lo que se debe por aquel concepto, que aun es de consideracion en algunos puntos.=De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y de la propia orden lo traslado á V. S. para conocimiento de la Diputacion provincial."

Lo que trascribo á VV. para los fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 13 de Mayo de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia.*=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo sido suficiente la escitacion y prevenciones que en el Boletin oficial de 1.° de Marzo último se hicieron á los Ayuntamientos en órden al pago de descubiertos por gastos provinciales hasta fin del año pasado de 1841, vuelve la Diputacion á dirigirse á los mismos por última vez, á fin de que le verifiquen en el preciso término de seis dias, pasados los cuales se despacharán, sin otro aviso, los correspondientes apremios contra los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan. Igual término de seis dias se conceden tambien á los Ayuntamientos que se hallan en descubiertos de las cantidades repartidas en el año de 1841 para atender al sostenimiento y lactancia de los Niños espósitos; bien entendido que no presentándose dentro de él á satisfacer sus descubiertos, será estensivo el apremio á los pueblos que comprende la nota adjunta.

Pueblos que se hallan en descubierto en el pago de la cantidad que les fué repartida por esta Diputacion para el sostenimiento de la casa de Niños espósitos de esta capital en el año de 1841.

Aldeanueva de la Serrezuela.
Balisa.
Bernuy de Coca.
Caserío de Castejon.
Cantimpalos.
Carbonero el Mayor.
Castro de Fuentidueña.
Cedillo de la Torre.
Coca.
Corral de Aillon.
Gozuelos.
Domingo García.
Espinar.
Etreros.
Gemenuño.
Puebla.
Revenga.
Roda.
Sacramenia.
Saldaña.
Samboal.
San Cristóbal.
San Cristóbal de la Vega.
Santiuste de San Juan Bautista.
Segovia.
Sotos-alvos.
Tabanera del Monte.
Tabladillo.
Gomeznarro.
Guijas-albas.
Higuera.
Oyuelos.
La Losa.
Lastrilla.
Losana.
Martin Muñoz de las Posadas.
Melque.
Montejo de Arévalo.
Moraleja de Cuellar.
Mozoncillo.
Negredo.
Ochando.
Hortigosa del Monte.
Otero de Herreros.
Palazuelos.
Pedraza y arrabales.
Pelayos.
Torrecaballeros y barrios.
Valdevacas y el Guijar.
Valdevarnés.
Villacastin.
Villagonzalo.
Villaverde de Iscar.

Pueblos que se hallan en descubierto de cantidades procedentes de los repartimientos hechos para gastos provinciales hasta fin de 1841.

Aldeanueva del Monte.
Aldehuela del Codonal.
Bernuy de Coca.
Boceguillas.
Cantalejo.
Montejo de Arévalo.
Monterubio.
Navas de la Asuncion.
Navalilla.
Ontalvilla.
Caserío de Castejon.
Castro de Fuentidueña.
Castroserna de abajo.
Cedillo de la Torre.
Cerezo de abajo,
Chañe.
Coca.
Consuegra.
Cubillo.
Escalona.
Espirdo.
Fuentes de Cuellar.
Fuentesauco.
Gomeznarro.
Juarros de Riomoros.
La Losa.
Losana.
Madrona.
Pedraza.
Pelayos.
Revenga.
Riaza.
Roda.
Sacramenia.
Saldaña.
Santa Marta.
Sepúlveda.
Tizneros.
Valdevacas y el Guijar.
Valleruela de Sepúlveda.
Veganzones.
Zarzuela del Monte.

Segovia 10 de Mayo de 1842.=El Presidente, *Felipe Sicilia.=Nicolas Lecnor Ballestero*, Srio.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 28 de Abril, para que se admita á los pueblos de esta provincia en pago de sus contingentes de propios y pósitos, los dividendos de acciones del Banco español de San Fernando.

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Abril anterior ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:=He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de V. S. de 7 de Diciembre último, consultando la que refiere del Intendente de Segovia, sobre la admision á los pueblos de aquella provincia en pago de sus contingentes de propios y pósitos, el importe líquido de los dividendos de las acciones del Banco Español de San Fernando de que son poseedores; y S. A. conformándose con el parecer de V. S., así como tambien con lo informado sobre el asunto por las oficinas generales del Tesoro, ha tenido á bien resolver que se lleve á efectó la referida admision siempre que los dividendos de acciones del Banco se acrediten con las certificaciones de las suprimidas secciones de contabilidad de los Gobiernos políticos, que debieron espedir con presencia de la librada por la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1836, espedida por el mismo Ministerio.=De la de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.=Y la Direccion la traslada á V. S. con el propio objeto y demas fines que correspondan."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos constitucionales de la misma. Segovia 9 de Mayo de 1842.=*Felipe Sicilia.*

Orden del Regente del Reino de 22 de Abril, aprobando las medidas propuestas para el cobro del impuesto sobre las caballerías de lujo y raza estrangera.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 29 de Abril último me dice lo que copio.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual dice á esta Direccion lo siguiente: = S. A. el Regente del Reino, enterado de las bases acordadas por las oficinas de Rentas de la provincia de Madrid para la cobranza del impuesto sobre caballerías de lujo y raza estrangera, cuyas bases dirigió á V. S. el Intendente de dicha provincia, y V. S. remite en copia al Ministerio de mi cargo con oficio de 16 de este mes, se ha servido S. A. resolver manifieste á V. S. que el Gobierno está conforme con las indicadas bases; pero que es preciso que sobre los principios en que se fundan las haga esa Direccion aplicables á todas las provincias en la forma correspondiente. = De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. = En su consecuencia la Direccion ha dispuesto que V. S. se sirva, de acuerdo con el comisionado del Director de caballos padres, D. Francisco de la Iglesia y Darrac y los gefes de las oficinas, proceder al nombramiento de una persona que se encargue de la recaudacion de los 40 rs. mensuales impuestos á cada caballería de lujo y raza estrangera, investigando por sí las que se hallen en el caso de satisfacerlos, y sujetándose á las bases siguientes:

1ª El encargado de esta recaudacion estará obligado á afianzar á satisfaccion de esas oficinas, las cuales se arreglarán para este efecto á lo que mensualmente pueda ascender la recaudacion del impuesto, segun la matrícula que deberá formarse, si ya no lo estuviese, de todas las caballerías estrangeras existentes en esa capital.

2ª Por las oficinas de Contaduría y Administracion de la Provincia se facilitará mensualmente al recaudador una nota de los descubiertos que haya por este concepto para su realizacion, cuidando este por su parte de avisar por escrito á aquellas de las caballerías que indague estar sujetas á dicho pago y no consten en el padron ó matrícula.

3ª Dentro de los quince primeros dias del mes siguiente al en que se devengue el impuesto, hará el recaudador efectivas en Tesorería las cantidades que en el anterior hubiesen entrado en su poder, dando recibos provisionales que sirvan de resguardo á los contribuyentes, hasta que por la Tesorería de provincia se espidan las cartas de pago con que se cangearán aquellos.

4ª El recaudador estenderá con arreglo á la nota de descubiertos los espresados recibos, los presentará en la oficinas y visados por el Administrador servirán para formar el correspondiente cargo.

5ª Los justificativos de la data serán las cantidades que entregue en Tesorería, y los recibos que por cualquier incidente no fuesen realizables, con espresion de las causas que hayan impedido el cobro.

6ª El recaudador entregará en Tesorería los dias 15 y 30 de cada mes las cantidades que obren en su poder por dicho impuesto, con una relacion espresiva de los sugetos á cuyo favor hayan de espedirse las cartas de pago y el mes á que corresponda.

7ª Al recaudador por premio de su encargo se le abonará, al tiempo de verificar sus entregas en Tesorería, un 6 por 100 del importe metálico de cada una.

8ª Se anunciará al público por medio de edictos el nombramiento de la persona encargada de la cobranza de dicho impuesto, á fin de que no puedan los deudores alegar ignorancia. = Todo lo cual comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 9 de Mayo de 1842. = *Felipe Sicilia.*

PRECIOS CORRIENTES

en la última quincena del mes de Abril en los mercados de esta provincia

	Trigo.	*Cebada.*	*Centeno.*	*Arroz.*	*Aceite.*	*Vino comun.*
CUELLAR	á 17 rs. fan.	á 16 rs. fan.	á 15 rs. fan.	á 30 rs. @	á 58 rs. @	de 9 á 14 r @
MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS	de 22 á 24	20 id.	18 id.	"	50 id.	11 id.
RIAZA	24 rs. fan.	19 id.	19 id.	24 id.	49 id.	13 id.
SEGOVIA	de 22 á 25	de 18 á 19	"	de 22 á 24	de 52 á 55	de 20 á 21
SEPÚLVEDA	de 18 á 25	de 19 á 20	"	de 24 á 25	de 52 á 54	15 id.

La cosecha prócsima presenta buen aspecto en lo general, principalmente los cereales. Hay abundancia de granos en la provincia, y muy poca extraccion.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes por defuncion de Francisco Diez, vecino que fué de la villa de Escalona, para que en el término de 30 dias que por primero y últime se les señala, comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á deducirle en el juicio de testamentaría que se sigue en este Juzgado por la escribanía de Lorenzo Muñoz, en donde se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, les parará entero perjuicio, señalándoles como se les señala los estrados de la Audiencia, en donde en su ausencia y rebeldía, se harán las notificaciones. Segovia y Mayo 10 de 1842.=*Leon Redondo.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Clero regular.

En la cantidad de 12065 rs., ha sido tasada la hacienda labrantía, que en término de Fuentemilanos correspondió á las religiosas de la Concepcion de esta ciudad.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado para remate el dia 6 de Junio y hora de once á doce de su mañana, de una casa-parador, titulada venta de Juanilla, que en término jurisdicional de Santo Tomé del Puerto, correspondió á los Gerónimos del mismo nombre, con un cercado contiguo, de cabida 3 obradas, 300 estadales de segunda calidad; renta anualmente 1024 rs., no se la conoce carga, ha sido tasada en la de 92057 rs. que servirá de tipo á la subasta.

Venta de bienes del Clero secular.

Lo está igualmente para el dia 15 del mismo y hora de once á doce, de un huerto, cercado de pared, consta de 7 obradas, 209 estadales de segunda calidad, término de Escalona, que correspondió á la ermita de Ntra. Sra. de la Cruz de Escalona, sin carga: renta 10 fanegas trigo, tasada en 13230 rs.: vencimiento del arrendamiento en 24 de Agosto del actual.

Arriendos.

Igualmente están señalados el dia 22 del corriente, y hora de once á doce de su mañana en la casa Intendencia, para la subasta en arriendo de las fincas siguientes:

Del Cabildo Catedral de Segovia, en término de Zamarramala.

Primera. Renta titulada Calonge, bajo el tipo de 105 fanegas trigo é igual cantidad de cebada de renta anual.

Segunda. Id., titulada Montalban, bajo el tipo de 73 fanegas trigo y lo mismo de cebada id. id.

Tercera. Id., titulada del Abad, por 12 fanegas trigo y lo mismo de cebada id. id.

Cuarta. Id. titulada de Labajos, por 60 fanegas trigo y lo mismo de cebada id. id.

Lo que se anuncia al público. Segovia 10 de Mayo de 1842.=El Comisionado principal, *Martin Entero y Pineda.*

AVISO.

Debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el primer distrito militar, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1843; está dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de aquella Intendencia militar el dia 21 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Arcones y sus barrios; su dotacion 1100 rs., casa de valde y lo que se convenga con los padres de los niños: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de Ayuntamiento, francas de porte, presentando al mismo tiempo de la solicitud, un certificado del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en que conste haber observado buena conducta moral y política, no estar procesado criminalmente, ni que ha sufrido penas aflictivas é infamatorias: acompañará tambien una copia legalizada de su título de maestro, señalando para su provision el 24 del mes de Junio próximo.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de S. Pedro de Gaillos; su dotacion con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1838, consiste en 1100 rs. pagados por reparto vecinal por carecer de propios dicho pueblo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo, francas de porte; en la inteligencia que su provision será el 24 de Junio próximo, y los pretendientes estarán adornados del correspondiente título segun lo marca dicha ley.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo del Guijar de Valdevacas; su dotacion es 100 ducados, con mas la retribucion de los niños, libre de contribuciones y casa de valde. Los aspirantes con la solicitud que presenten, acompañarán una certificacion que acredite su buena conducta política y moral, y una copia del título legalizada; su provision será el 10 de Junio próximo.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.